

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Vieja.—El Capitan Barriaga, Teniente de la Guardia civil, sorprendió con la columna de su mando en la madrugada de ayer á la partida del cabecilla Apolinar Gonzalez, que compuesta de siete hombres pernoctaba en el pueblo de Villapun, provincia de Leon.

Asaltada la casa en que se habian refugiado los latro-facciosos, causó á estos un muerto, dos heridos, uno de ellos de gravedad, é hizo prisioneros á los restantes, incluso el cabecilla; cogiéndoles además siete caballos y nueve armas, y rescatado 705 pesetas en oro de lo robado por dicha faccion en las Administraciones.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Las fuerzas al mando del Brigadier Catalan han alcanzado y batido anteayer á la faccion Rada, que se ha dispersado, huyendo el mayor grupo en direccion á Orisoain como para ganar el Carrascal. Se la persigue con gran actividad.

Cataluña.—El Teniente Coronel Carbrinety batió ayer en Viladran á las facciones reunidas de Saballs, Cortasa, Vila de Viladran, Hugueta y Vila de Prat, las cuales defendian el pueblo y alturas inmediatas, de todas las que fueron desalojados y obligados á huir; habiéndoles causado dos muertos, varios heridos, y cogiéndoles un prisionero armado y dos detenidos. Las tropas tuvieron un muerto y tres contusos.

(Gaceta del 21 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

Estando interrumpidas á causa del temporal las líneas generales, son muy pocos los telegramas recibidos en las últimas 24 horas, y en ellos sólo se halla la siguiente noticia:

Cataluña.—Por disposicion del Brigadier Arrando practicó el Teniente Coronel Moreno un reconocimiento en Cubells, dando por resultado la captura de un prisionero, presentacion de un carlista sin armas, y recogida de 27 fusiles, 26.000 cápsulas y otros efectos de guerra.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.541.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de un pollino de la pertenencia de Plácido Lopez Garcia, vecino de Tudela de Duero, y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, como así bien la persona en cuyo poder se encuentre, siempre que no justifique su verdadera adquisicion.

Valladolid 20 de Enero de 1873.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas del pollino.

Edad 6 años, pelo castaño, capon, un poco izquierdo de las manos, un lunar á cada lado de los costillares con el pelo pelicano en dichos lunares, en el hocico una señal hecha á fuego como un corazon, y de alzada regular.

CIRCULAR NÚM. 1.542.

A las cuatro de la tarde del dia 13 del corriente nueve hombres armados, seis de á caballo y los otros tres de á pie, robaron á Silvestre Lope, vecino del pueblo de Avellanosa, sobre seis mil pesetas en dinero, varias ropas y otros efectos y además quitaron dos machos de labranza á Isidoro Elena y una mula á Antonio Alvarez, vecinos del mismo pueblo, cuyas señas, tanto de los ladrones como de las caballerías y efectos se expresan á continuacion; y en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, desplieguen el mayor celo en la busca de las caballerías y efectos y averiguacion de los ladrones, poniéndoles unos y otras, caso de ser habidos, á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Lerma que los reclama.

Valladolid 20 de Enero de 1873.—
El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de los ladrones.

Los seis montados en caballos y los otros tres de á pie, armados algunos con escopetas nuevas y todos con boinas encarnadas, blancas y azules, y el que al parecer hacia de jefe muy grueso, alto y bien parecido, de edad como de 50 años, con boina encarnada, chaqueta, pantalon de bombacho, dos con la cara cubierta, el uno con la bufanda ó tapabocas de color blanquecino y el otro con un pañuelo; otro como de 34 años, montado en un caballo, moreno de bastante alzada, barba corrida, al parecer gitano, la mayor parte de todos con bombacho de tela y zapatos borceguies y además uno de ellos llevaba una navaja muy grande larga y ancha.

Efectos robados.

En dinero como 6.000 pesetas, las 4.500 en centines, alguna de ochenta y como 16 onzas y lo restante en duros del Gobierno Provisional de 1868, en

pesetas, en monedas de dos pesetas, en medias pesetas y en calderilla, metido en una bolsa de piel de gato, una cartera, una bolsa de estopa blanca y estrecha, dos sábanas con guarnicion con las iniciales de J. y P., otras dos tambien buenas, dos sayas, la una de color amarillo y de lana delgada, con ruedo verde, otra encarnada de paño fino y un terciopelo al rededor negro, ribeteada con galon de seda verde, una capa de hombre de color de pasa oscuro y bozos de tartan de color verde y encarnado y el cuello de pana negra, de paño Tarazona de primera clase, otra tambien en buen uso y de paño tambien Tarazona, dos colchas, la una de piqué azul ó apaisado de varios colores, flores grandes, de fondo azul con guarnicion de picos ó algodón de calado, y la otra de lo que denominan chinesco con igual guarnicion, varias camisas de hombre de tela que llaman de la pulga y sin marca, un almohadon con funda encarnada y cubierta de algodón blanco con guarnicion, cuatro pañuelos de seda de Toledo encarnados y verdes: dos machos cerrados, el uno pelo negro, con un lunar en el lomo, con las dos orejas despuntadas y cola igualada, con una manta acuartillada de cáñamo, desherrado de la una mano, con cabezada de correa y de barbillera, una calzadera cadena anudada y seis cuartas y media de alzada; el otro pelo rata, de igual alzada, con una renda negra, herrado de las dos patas de adelante, y una oreja despuntada, que lleva una manta acuartillada, cincha de cáñamo con cordel y cabezada igual que la anterior, y una mula pelo rojo, de 7 cuartas, herrada de las cuatro patas y un poco coja de la mano derecha y tiene dos marcaduras en un pie hácia el pulpejo de atrás, lleva una manta acuartillada con un pellejo para el asiento de la cincha, la cual es de correa así como el cabezon y bridon con seis clavos amarillos en la correa del bocho del bridon: varias escrituras de venta de diferentes propiedades y un talon de inscripciones

de 20.000 reales que fueron depositados en la Caja de depósitos de Burgos.

Num. 1.527.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la sustraccion de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castell, el dia 29 de Abril último, en la Administracion subalterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona; y teniendo presente que segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administracion activa el conocimiento y resolucion de esta clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobado en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como que bajo esos supuestos, conviene fijar la tramitacion que habrá que seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolucion definitiva, de modo que no se irrogue lesion á los intereses de la Hacienda, ni á la de sus buenos servidores; S. M. en vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad é Intervencion general del Estado, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que en la tramitacion de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustraccion de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, causados por fuerzas rebeldes, se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo en donde existan oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, cajas ó efectos, impondrán de la autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó Estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estanco.

2.^a El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administracion subalterna ó Estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.^o de la Instruccion de Contabilidad

de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma Instruccion, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pié de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará tambien con aquel funcionario.

3.^a Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administracion económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.

4.^a En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, como el delegado, procurarán que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.

5.^a Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, si la sustraccion se ha llevado á cabo, darán cuenta inmediatamente despues al Jefe de la Administracion económica de la provincia, manifestándole el número de rebeldes que invadieron la poblacion, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron ó un certificado que firmará el delegado que presencié la entrega si los sustractores no dieron recibo.

6.^a Para justificar el robo, el Administrador subalterno ó Estanco, acudiré en seguida al Juez de primera instancia competente, ofreciendo una informacion sobre los hechos *ad perpetuam*, en la que declararán cuando menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepcion: 1.^o El dia en que fué invadido el pueblo; 2.^o El nombre de los que mandaran las fuerzas invasoras; 3.^o La cantidad de efectos y caudales que extrajeron; 4.^o La presion que ejercieron sobre el funcionario encargado; 5.^o Las medidas que adoptó para evitar la sustraccion; y 6.^o Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta informacion podrá tambien hacerse ante el Juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse despues ante este para que produzca sus efectos legales.

7.^a Obtenido el documento de que trata la disposicion anterior, el Administrador subalterno ó Estanco lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que obre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere.

8.^a El citado Jefe económico, tan luego como reciba los partes de que

trata la disposicion 5.^a, acordará que se gire una visita á la Administracion ó Estanco en que haya tenido lugar la sustraccion, por un empleado de su dependencia, ó por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas estén situadas, si al efecto lo autoriza.

9.^a Para girar esta visita en las Administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este Centro directivo de 10 de Noviembre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó más Estancos, el visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos, con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la Administracion subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estanquero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operacion, quedará privado del derecho á toda indemnizacion por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con los autores del robo. A esta visita concurrirá tambien el Alcalde del pueblo en donde se halle situado el Estanco, debiendo firmar al acta con el visitador y el estanquero.

10.^a Entregadas las diligencias de visita en la Administracion económica de la provincia, el Jefe de ella las mandará unir al expediente, y previos los informes de la seccion administrativa, del oficial letrado y de la Intervencion, lo remitirá con el suyo á esta Direccion general para la resolucion que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustanciacion de la causa criminal y expediente de alcance por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolucion que recaiga se comunicará á la Intervencion general del Estado.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su exacto cumplimiento, la Direccion le encarga que, á más de comunicarla inmediatamente á todas las dependencias de Rentas sometidas á su autoridad en esa provincia, con igual objeto, acuerde su insercion en el *Boletín oficial* y en los periódicos que se publiquen en esa capital, é impetere la autoridad del Sr. Gobernador, á fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Real orden citada, en la parte que les incumbe.

Del notorio celo de V. S. la Direccion espera que no omitirá medio ni diligencia alguna para que la citada soberana disposicion se aplique desde luego con rigurosa exactitud en los expedientes á que se refiere y que deban incoarse y tramitarse en esa provincia, bajo el supuesto de que la menor falta

en su aplicacion podrá ser causa de perjuicios é intereses respetables.

Sírvase V. S. acusar recibo á vuelta de correo.

Madrid 12 de Enero de 1873.—El Director general, J. Ulloa.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que por virtud de exhorto del Juzgado de Saldaña y ejecucion que en el mismo se sigue por Don Miguel Garcia Labrador, vecino de Villaprovedo, contra Don José Huidobro, que lo es de esta ciudad, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, réditos y costas; se venden en público segundo remate, que tendrá lugar el dia treinta del mes actual á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta ciudad, diferentes bienes muebles y ropas embargados al Huidobro y depositados en Don Valentin Ponce, platero y vecino de la misma; cuyos bienes, con su nueva tasacion, constan en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Escribania del que refrenda, calle de Santa María, once, segundo, donde podrán pasar á enterarse las personas que deseen tomar parte en dicho remate para su adquisicion, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Valladolid á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Antonio Navas.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para haver pago á Don Luis Diez y Diez, vecino de esta ciudad, de la cantidad de cuarenta y siete mil trescientas cuarenta y ocho pesetas, intereses y costas que le son en deber los Señores Don José Leon y Compañía, sus convecinos, procedentes de préstamo, se venden en pública subasta las fincas que á continuacion se expresan:

1.^a Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle del Veinte de Febrero, señalada con el número seis moderno, que linda por el costado derecho como en ella se entra con otra de Don Juan Rodriguez Celo y cocheras y cuadras de los herederos de D. Sandalio Guerra, por el izquierdo con otra casa de los Señores Don José Leon y Compañía, señalada con los números ocho y diez, que hoy es taller de coches, y por el testero ó

accesorio con parte del edificio taller de coches y casa de Don Diego Gamboa. La figura de su planta es la de un polígono irregular de diez lados que mide de superficie setecientos treinta y ocho metros ochenta y ocho céntimos de metro: consta de planta baja, piso principal y solana con su correspondiente cubierta de tejado y tiene pozo de aguas claras y pozo de aguas sucias; tasada en la cantidad de veinte y cinco mil quinientos ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos de otra.

2.ª Otra casa situada en el mismo casco y calle de esta capital, señalada con los números ocho y diez, que linda por el costado derecho, según en ella se entra con la casa número seis ó sea con la anteriormente deslindada, por el izquierdo con corral de los herederos de Don Miguel Diaz, hoy de Don Joaquin Mier y Teran, y por el testero ó accesorio con las cocheras de Don Diego de Gamboa. Su figura es la de un polígono irregular de ocho lados que mide de superficie novecientos treinta metros sesenta y tres céntimos de metro: consta también de planta baja, piso principal y solana con su correspondiente cubierta de tejado y tiene pozo de aguas sucias; tasada en la cantidad de veinte y siete mil quinientos treinta y cinco pesetas, de cuya tasación como de la de la casa primeramente deslindada, se han de rebajar las cargas á que se hallen afectas y consten de escritura.

El remate tendrá lugar el día veinte y uno de Febrero próximo de las once de la mañana en punto en adelante en una de las salas de las Casas Consistoriales de esta ciudad, hasta cuyo día estarán de manifiesto los autos en la Escribanía del que autoriza para que puedan enterarse los que quisieren hacer postura, que no se admitirá sino cubre las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Isidoro Meriel.

CUARTA SECCION.

Núm. 1.536.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas con fecha 16 del actual me dice anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia la subasta para la adquisición de un millón de kilogramos de tabaco hoja habana Vuelta de Abajo, de la isla de Cuba, bajo el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número 16 del 16 del actual.

Lo que se inserta para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 17 de Enero de 1873.—Manuel L. Fariñas.

Núm. 1.530.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la base 2.ª del Apéndice letra E de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73, publicada en la *Gaceta* de 27 de Diciembre último, se dispone que los derechos que á la Hacienda corresponden por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, otorgadas con posterioridad á su publicación, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no las renuncian en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se les comunique la concesión; siendo apremiables en la misma forma, los no satisfechos y que corresponden á concesiones anteriores, si no fuesen renunciados en el término de tres meses desde la citada publicación.

En su consecuencia, esta Administración económica ha acordado hacerlo saber por medio de esta circular, á los habitantes de la provincia, á fin de que los que se hallen comprendidos en las citadas disposiciones, se sirvan ponerlo inmediatamente en conocimiento de la misma; advirtiéndole que todas las gracias otorgadas con posterioridad á la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, incluso las concedidas con la cláusula de libre de gastos, se hallan comprendidas para el pago de derechos, en las bases del art. 6.º de la misma, exceptuándose tan sólo las referentes á los funcionarios públicos que las obtuvieron al ser jubilados.

Valladolid 15 de Enero de 1873.—Manuel Lopez Fariñas.

Continúa la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 665. Podrán también ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algún cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión.
- 3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
 - 2.º Con el servicio militar.
 - 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.
- Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.
- 4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policía judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.
- 3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el artículo 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.
- 3.º Los Ministros de cualquier culto.
- 4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

CAPITULO IV.

De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un sólo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren

estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusión ó exclusión que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de su resolución, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificación no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolución.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que pue-

dan concurrir ante aquel en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolución de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostiene el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citación solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el día inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de la resolución que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá ántes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquellas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros días de Agosto al de instrucción de la circunscripción respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instrucción recibiere las copias correspondientes á la circunscripción, señalará un día de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho día el Juez de instrucción se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviese.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fracción menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instrucción.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista de cabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instrucción, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instrucción del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participación al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el art. 692, el Presidente del Tribunal remitirá ántes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente que los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificación al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino más próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido ántes del día expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Después de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Sección respectiva de Magistrados ántes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

CAPITULO V.

De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Art. 698. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.º de Enero á 31 de Marzo.

De 1.º de Abril á 30 de Junio y

De 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiese el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los días 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 667 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó más Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la sección de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, según lo considerase conveniente para el mejor servicio.

Art. 701. Hecha la distribución conforme al artículo anterior, procederá la Sala á designar la población ó poblaciones en que cada sección haya de reunirse en el trimestre próximo dentro de los partidos que la hubiesen sido señalados.

Para hacer esta designación la Sala observará las reglas siguientes:

1.º Señalará la capital de la Audiencia para la vista de las causas de los partidos próximos cuando por la facilidad de las comunicaciones entre ellos y dicha capital puedan concurrir á esta pronta y fácilmente los Jurados, partes interesadas y testigos.

2.º Se dará igual preferencia á las capitales de provincia y ciudades importantes para la vista de las causas de los partidos próximos á cada una de ellas, si también pudiese ser fácil y pronta la concurrencia de los Jurados, partes interesadas y testigos.

3.º En defecto de las capitales de distrito, de las capitales de provincias y de ciudades importantes que deban preferirse según lo dispuesto en las dos reglas anteriores, se señalará la capital del partido á que correspondieren la causa ó causas que hayan de sostenerse al Jurado.

4.º Lo dispuesto en las reglas anteriores se subordinará á lo que se establezca en la ley de división territorial respecto á las poblaciones de cada distrito de Audiencia en que pueda reunirse el Jurado.

Art. 702. Hecha la designación á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, procederá la Sala á determinar el orden sucesivo en que se ha de constituir cada Sección de Magistrados con el Jurado en las poblaciones asignadas á ella para el trimestre.

Art. 703. Acto continuo uno de los Secretarios de la Sala sacará á la suerte 48 Jurados de la lista, que se formará con las de los partidos judiciales á que correspondan todas las causas que hayan de verse en cada población. A medida que vaya sacando cada una de las 48 papeletas la entregará al Presidente, quien la leerá en alta voz.

Terminada esta operación, la Sala fijará el día en que los 48 designados deban presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de hacer el sorteo se excluirán de las listas las personas que los Tribunales de partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 697, hubiesen participado al Presidente de la Audiencia estar comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 666 y 667, y los que hubiesen acreditado ante la misma Sala hallarse en idénticos casos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 18 del actual, desapareció una yegua de las señas que á continuación se expresan y de la propiedad de Manuel Brezmes.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar al que suscribe.

Berrueces 21 de Enero de 1873. =
Bernabé Rodríguez.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelicana, alzada 6 cuartas.